

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS **POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-19/2024

PARTE ACTORA: CLEMENTE ANSELMO

REYES, OTRAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE

FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA **FERNANDA**

SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: MICHELLE GUTIÉRREZ

ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ****** de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Clemente Anselmo Reyes, otras y otros, por propio derecho, ostentándose como autoridades designadas por la asamblea comunitaria, y como ciudadanos originarios del municipio indígena de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca.¹

La parte actora controvierte la sentencia emitida el quince de diciembre de dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JNI/107/2023, que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-56/2023 emitido por el Consejo General del Instituto

¹ En adelante, parte actora o promoventes.

² En lo subsecuente podrá citársele como Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, que calificó como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de los integrantes del ayuntamiento del referido municipio, llevada a cabo mediante asamblea de siete de junio del año pasado, y la elección extraordinaria de las nuevas autoridades efectuada mediante Asamblea General Comunitaria de ocho de junio de dos mil veintitrés y, en consecuencia, restituyó en sus cargos a los ciudadanos destituidos en la citada Asamblea General Comunitaria de siete de junio.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Improcedencia.	8
R E S U E L V E	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que los actos se han consumado de un modo irreparable, en razón de que, al momento en que se resuelve el presente medio de impugnación, el periodo para el cual los promoventes fueron electos de forma extraordinaria, ha concluido.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Método de elección. El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, y respecto al municipio de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-063/2022⁴ identificó el método de elección.
- 2. Asamblea electiva. Atendiendo a lo establecido en el dictamen mencionado en el apartado que antecede, el dos de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, Oaxaca⁵, para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en la que resultaron electas las personas siguientes:

Cargo	Propietarios/as
Presidencia Municipal	Valentín Telesforo Domínguez
Sindicatura Municipal	Francisco Tiburcio Espina
Regiduría de Hacienda	Rigoberto Tiburcio Espina

³ En adelante, Instituto Estatal Electoral, o por sus siglas IEEPCO.

⁴ Visible a fojas 444 a la 461 del cuaderno accesorio único.

⁵ En lo sucesivo se le podrá mencionar como ayuntamiento.

Regiduría de Protección Civil	Jesús Martínez Antonio
Regidulia de Protección Civil	Jesus Martinez Antonio
Regiduría de Obras	Gumaro Dolores Nolasco
Regiduría de Educación	Belinda Telésforo Rito
Regiduría de Salud	Balbina Romualdo Martínez
Regiduría de Servicios Municipales	Elvia Domínguez Nolasco
Regiduría de Agua Potable	Irais Domínguez Espina
Regiduría de Panteones	Graciela Pérez Celestino

- **3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-183/2022.** El siete de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria.
- **4. Asamblea General Comunitaria.** El siete de junio de dos mil veintitrés⁶, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria en la que se decidió terminar anticipadamente el mandato de las autoridades municipales electas en el año dos mil veintidós.
- **5. Elección extraordinaria.** El ocho de junio, se llevó a cabo la elección de las nuevas autoridades que integrarían el ayuntamiento, en la que resultaron electas las personas siguientes:

Cargo	Propietarios/as
Presidencia Municipal	Clemente Anselmo Reyes
Sindicatura Municipal	Noé Urbieta Espina
Regiduría de Hacienda	Salomón Gregorio Medrano

-

⁶ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.



Basidania da Buata asián Civil	Lacía Martín de Antonia
Regiduría de Protección Civil	Jesús Martínez Antonio
Regiduría de Obras	Fernando Desiderio Espina
Regiduría de Educación	Asunción Felipe Desiderio
Regiduría de Salud	Teresa Medrano Telesforo
Regiduría de Servicios	Josefina Deciderio Feliciano
Municipales	
·	
Regiduría de Agua Potable	Leovigilda Peralta Rivera
Regiduría de Panteones	Blanca Urbieta Peralta

6. Solicitud de validación de la terminación anticipada de mandato.

El veintisiete de julio posterior, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, el escrito promovido por los integrantes de la mesa de los debates, por el cual solicitaron la validación de la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales electas en el año dos mil veintidós.

- 7. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-56/2023. El veintinueve de noviembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral calificó como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales electas en el año dos mil veintidós; y tuvo por válida la elección extraordinaria de las nuevas autoridades del ayuntamiento, estableciendo que fungirían en su cargo desde esa fecha y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.
- **8. Medio de impugnación local.** Inconformes con lo anterior, el seis de diciembre, las autoridades municipales electas en el año dos mil veintidós, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos

internos⁷ ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir el citado acuerdo IEEPCO-CG-SNI-56/2023.

- **9.** Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente JNI/107/2023, de su índice.
- **10. Sentencia controvertida.** El quince de diciembre, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio JNI/107/2023, mediante la cual, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-56/2023, declaró inválida el acta de asamblea de siete de junio y ordenó restituir de forma inmediata a los integrantes del ayuntamiento destituidos.

II. Medio de impugnación federal

- **11. Presentación de la demanda**. El veintidós de diciembre, la parte actora presentó escrito de demanda ante el tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia local emitida en el expediente JNI/107/2023.
- 12. Recepción y turno. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias del expediente de origen. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente SX-JDC-19/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.
- **13. Radicación**. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

_

⁷ En lo subsecuente se le podrá referir como JNI.



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia del TEEO que revocó el acuerdo del IEEPCO que calificó como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales electas de forma ordinaria en el año dos mil veintidós; y tuvo por válida la elección extraordinaria de las nuevas autoridades del ayuntamiento de San Juan Juquila Mixe, Oaxaca; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.⁸

SEGUNDO. Improcedencia.

Decisión

⁸ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Ley General de Medios.

16. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la irreparabilidad por la culminación del cargo de las personas que supuestamente detentaban el poder, con lo cual existe un obstáculo jurídico insuperable para abordar el tema de fondo planteado, según se explica a continuación.

Justificación

17. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

Artículo 99

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

18. De la citada disposición, se advierte que solamente es posible reparar los derechos que se estimen vulnerados por parte de las autoridades competentes en las entidades federativas, encargadas de impartir justicia, siempre que los plazos y etapas electorales así lo permitan, y ello suceda antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.



- 19. Vale la pena precisar que este Tribunal Electoral ha determinado jurisprudencialmente que los requisitos establecidos en el precepto constitucional citado son generales, esto es, aplicables a todos los medios de impugnación electorales federales, según la razón esencial de la jurisprudencia 37/2002, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".9
- **20.** En relación con lo anterior, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, los escritos de demanda se deben desechar de plano cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.
- **21.** Al respecto, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la ley citada, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

22. En ese sentido, un medio de impugnación resulta improcedente si

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral https://www.te.gob.mx/iuse/

se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.

- **23.** Es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.
- 24. De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos y etapas electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurará un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.
- 25. Esto es, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.
- 26. De manera que los medios de impugnación en materia electoral



son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando al ser emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

- 27. Ahora, en el caso que nos ocupa, de conformidad con el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, así como con el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-063/2022, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el municipio de San Juan Juquila Mixes, la elección ordinaria se lleva a cabo el primer domingo de octubre y la duración de los cargos de concejalías es de un año.
- 28. Aunado a lo anterior, se precisa que en los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-183/2022¹⁰ e IEEPCO-CG-SNI-56/2023¹¹, en lo que interesa, se advierte que la Asamblea General Comunitaria determinó que el periodo en el cual las autoridades electas de manera ordinaria fungirán en las concejalías comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre, y las electas mediante elección extraordinaria del veintinueve de noviembre al treinta y uno de diciembre, coincidiendo ambas determinaciones, en la fecha de terminación de los cargos.
- 29. La documentación descrita en los apartados que anteceden se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que dicha documentación emitida por el Consejo General del

¹⁰ Visible a fojas 462 a la 476 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Consultable a fojas 740 a la 765 del cuaderno accesorio único.

IEEPCO obra en autos del expediente JNI/107/2023.

- **30.** En este orden de ideas, esta Sala Regional considera que se surte la causal de improcedencia, consistente en la irreparabilidad del acto impugnado, ya que al momento en que se resuelve el presente medio de impugnación, el periodo para el cual fue electa la parte actora, así como quienes fungían como autoridades municipales y fueron destituidas y posteriormente restituidas, ha concluido, aunado a que la toma de protesta de las nuevas autoridades electas para el año dos mil veinticuatro aconteció el uno de enero de la presente anualidad.
- **31.** Lo anterior es así porque la pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, que, a su vez, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-56/2023, declaró inválida el acta de asamblea de siete de junio y ordenó restituir de forma inmediata a los integrantes del ayuntamiento destituidos.
- **32.** Su causa de pedir consiste en que, a su consideración, existió una falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria por parte del Tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada, ya que consideran que se les está privando de un derecho que les otorgó la Asamblea.
- 33. Sin embargo, tales efectos son imposibles de restituir, en razón de que a la fecha ha concluido el periodo del cargo para el cual, en su momento, fueron electos extraordinariamente, aunado a que la fecha legalmente prevista para la toma de protesta de las autoridades correspondientes al periodo dos mil veinticuatro se ha consumado el pasado uno de enero; por lo cual se actualiza la irreparabilidad de las eventuales violaciones.



- **34.** Es importante señalar que, si bien la parte actora promovió el juicio ciudadano que ahora se resuelve el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, también lo es que el órgano jurisdiccional electoral local lo remitió a esta Sala Regional hasta el inmediato cuatro de enero de la presente anualidad, una vez realizado el trámite de Ley correspondiente.
- **35.** Por ello, al haber concluido el mes de diciembre, es que esta Sala Regional está obligada a considerar que la violación impugnada en este juicio se consumó de forma irreparable, al haberse recibido el medio de impugnación con posterioridad a la entrada en funciones de las nuevas autoridades electas para el periodo que comprende la presente anualidad, ello atendiendo lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-063/2022, así como en los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-183/2022 e IEEPCO-CG-SNI-56/2023, por lo que es evidente la consumación irreparable del acto impugnado y, por consiguiente, la improcedencia del juicio.
- **36.** Por tales motivos, para esta Sala Regional no es factible, conforme a derecho acceder a la pretensión de los recurrentes porque, como se precisó, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), en relación con el diverso 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **37.** En ese orden de ideas, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible reparar las violaciones alegadas por la parte actora, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del

presente juicio.12

38. Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora realiza afirmaciones en el sentido de que fueron humillados por el grupo contrario, y que, con el presente juicio buscan ser restituidos en su honor; sin embargo, las mismas únicamente se sustentan en sus propias manifestaciones, y no ofrecen siquiera alguna prueba indiciaria que acredite que haya sido de esa manera.

39. Por esta razón, en estima de esta Sala Regional, dichas manifestaciones no pueden servir de base para superar la causal de improcedencia señalada y realizar un estudio de fondo.

40. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

41. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

¹² Similar criterio se sostuvo en los juicios SX-JDC-1464-2021, SX-JRC-170/2018 y SX-JDC-5/2019.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por ******* de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.